



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.-

Resolución N° 57/2026

VISTOS, los artículos 24 y 28 de la Ley N° 27.275, la Resolución Plenaria N° 457/2017 y la Acordada N° 42/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y,

CONSIDERANDO:

-Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 27.275, que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública, por Resolución N° 457/2018 del Plenario, se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación, como órgano administrativo garante del derecho;

- Que el artículo 4 inciso o) de la Resolución Plenaria N° 457/2017, le asigna a la Agencia, en cumplimiento de la Ley N° 27.275, competencia para controlar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia Activa y *“recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la Ley N° 27.275 y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco”*;

- Que la creación de una instancia administrativa garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene como objetivo fomentar la transparencia en la gestión pública y evitar la judicialización de las situaciones que se puedan presentar, y además de las competencias antes expuestas, el artículo 4 inciso k) de la Resolución Plenaria N° 457/2017, siguiendo los lineamientos de la Ley N° 27.275, establece como

USO OFICIAL

función de la Agencia *“elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados al Consejo de la Magistratura”*;

- Que la Acordada N° 42/2017 de la Suprema Corte Justicia de la Nación, dispone en su punto VII:” *Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que toda solicitud de información relativa a otros tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura”*;

- Que de esta manera la competencia de la Agencia comprende al Consejo de la Magistratura de la Nación y los órganos jurisdiccionales inferiores al Alto Tribunal, en lo que respecta al cumplimiento de la Ley N° 27.275;

- Que se ha elaborado un documento, compilando de manera actualizada, algunos de los principales criterios establecidos por esta Agencia, en el ejercicio de las competencias y funciones que le son propias, el cual constituye una herramienta esencial para garantizar el efectivo ejercicio del derecho constitucional y convencional de Acceder a la Información Pública;

- Que resulta oportuno compilar en un solo documento, los principales *“criterios de orientación”*, establecidos hasta la fecha de la presente Resolución por esta Agencia, en cumplimiento del art. 4, inc. k, de la Resolución Plenaria del Consejo N° 457/2017 y art. 24, inc. k de la Ley N° 27.275 reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información Pública;



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Por lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°. - Aprobar el documento ***“COMPILACIÓN ACTUALIZADA DE PRINCIPALES  
CRITERIOS DE ORIENTACIÓN ESTABLECIDOS POR LA AGENCIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN”***, el que obra como Anexo de la presente  
Resolución.

2°. - Publicar en la página web, comunicar y archivar.

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación



**COMPILACIÓN DE PRINCIPALES CRITERIOS DE ORIENTACIÓN**  
**ESTABLECIDOS POR LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE**  
**LA NACIÓN**

**- ACCESO A DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PADRÓN**  
**ELECTORAL (Resolución N° 12/2021)**

Desde la reforma electoral del año 1912, impulsada por el Presidente Roque Sáenz Peña y su Ministro del Interior Indalecio Gómez, la que tuvo como objetivo garantizar la transparencia del padrón electoral, la confección del Padrón Electoral, está a cargo del Poder Judicial de la Nación, siendo responsable de tal tarea la Cámara Nacional Electoral.

Al contener el Padrón Electoral datos personales de los ciudadanos, proporcionados a la Cámara Nacional Electoral por el Registro Nacional de las Personas, se produce una situación de tensión entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos Personales.

El **artículo 8° de la Ley 27.275**, establece los supuestos excepcionales en los que el Estado puede exceptuarse de la obligación de proveer información, y en el **inciso i)** dispone *“Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimiento de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias”*.

Se han recepcionado solicitudes de entrega del Padrón Electoral en formato electrónico abierto, a los efectos de facilitar su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros, aplicando el principio de Apertura consagrado por el **artículo 1° de la Ley 27.275**.

En este sentido, los solicitantes han argumentado que la entrega es posible, ya que la **Ley 25.326** de Protección de Datos Personales, en su **artículo 5°, apartado 2°**, dispone que para el tratamiento de los datos, no es necesario el consentimiento del titular, cuando "*...se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio*".

Al respecto, la Agencia ha sostenido que la **Ley 25.326**, debe ser objeto de una interpretación armoniosa, que comprenda su texto completo, ya que el principio de finalidad esta contemplado en el **artículo 4°, punto 3° de la Ley 25.326**, el cual prescribe que "*Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención*". En el caso objeto de análisis, los ciudadanos han suministrado sus datos personales al Registro Nacional de las Personas, a los fines de su identificación, y además para ser utilizados en la confección del padrón electoral, necesario para ejercitar el Derecho al Sufragio, contemplado en el **artículo 37° de la Constitución Nacional**.

Es decir, el Registro Nacional de las Personas recibe los datos, los utiliza en el marco de su competencia, y cede a la Cámara Nacional Electoral, los datos necesarios para confeccionar el padrón electoral, en consecuencia, entregar los mismos a particulares, implicaría un tratamiento de datos para finalidades incompatibles, con las que motivaron su obtención, conforme al principio de finalidad.



Pero al resolver la situación planteada, también es necesario indagar si existe una norma que contemple específicamente el caso planteado. Al respecto la **Ley 26.744** de Ciudadanía Argentina sancionada en el año 2012, o sea posterior a la **Ley 25.326** que data del año 2000, modificó el **artículo 26°** del Código Electoral, el cual ahora dispone que la Cámara Nacional Electoral publica el padrón provisorio *“...con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscriptos en el”*

En este caso estamos frente a un mandato de optimización, ya que la legislación ordena a la Cámara Nacional Electoral publicar el padrón, en el sentido de facilitar a los ciudadanos el verificar si están correctamente inscriptos, pero al mismo tiempo preservar la privacidad de los datos individuales, es decir en la práctica cumplir ambas mandas en la medida de lo posible.

De esta manera cuando se publica el padrón provisorio, el ciudadano con el número de documento puede ingresar por internet y verificar si sus datos están correctamente cargados, y si no lo está pedir se realice la corrección del caso. Otra distinta es entregar el padrón completo en formato abierto, lo que implicaría entregar datos personales de millones de personas.

Por el Principio de Especialidad del Derecho prima la ley sancionada específicamente para el tema, o sea la **Ley 26.744**, prevaleciendo sobre otras normas generales del mismo rango, por lo tanto, es deber de la Cámara proteger en la medida de lo posible, los datos privados de los electores.

Sí es factible, que la Cámara Nacional Electoral suministre datos disociados, cuando los mismos sean requeridos para realizar, por ejemplo, estudios o investigaciones sobre cómo se integra el padrón o analizar comportamientos electorales.

**- ACCESO DE TERCEROS A DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PROCESOS JURISDICCIONALES: SE RIGE POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS APLICABLE AL CASO (Resoluciones N° 4/2019 y 54/2025)**

En el Poder Judicial de la Nación, es necesario distinguir entre lo que es información pública, que debe estar disponible para cualquier ciudadano, y los procesos jurisdiccionales que se rigen por los Códigos de Procedimientos, en cuanto al acceso de terceros ajenos a las partes. En este último caso, es aplicable el **artículo 8° de la Ley 27.275**, que reglamenta el Derecho de Acceso a Información Pública, y que textualmente establece “Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure algunos de los siguientes supuestos: ... **inc. K)** Información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes.”

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la **Acordada N° 42/2017** estableció “**II.** Disponer que el régimen establecido en la Ley 27.275 no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal; en cuyo caso se deberán seguir dichas reglamentaciones. Por lo que el procedimiento previsto en la ley no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan la actuación jurisdiccional o de superintendencia de esta Corte.”



La excepción antedicha apunta a resguardar distintos derechos, tales como la intimidad en las causas de familia, el resguardo de los menores, la privacidad respecto de la información que las partes ponen en conocimiento del Poder Judicial, al solo efecto de resolver conflictos, o las investigaciones de carácter penal que pueden verse frustradas por la publicidad, razones entre otras, que llevaron al legislador a consagrar la excepción contemplada en el **inc. K) del artículo 8° de la Ley 27.275** y a la Corte Suprema a dictar la **Acordada N° 42/217**.

Por lo tanto, queda claro que, en las causas judiciales, se aplican las normas especiales de procedimiento, que reglamentan el acceso de terceros a las mismas, pero simultáneamente existen en los órganos jurisdiccionales, información que si tiene el carácter de pública y por lo tanto está alcanzada por la Ley 27.275.

En lo que se refiere a las sentencias son siempre públicas, dado el interés legítimo que tiene la ciudadanía de conocer como los Tribunales interpretan y aplican la Ley. En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Naciones Unidas y que tiene jerarquía constitucional por el **artículo 75°, inc. 22** de la Constitución Nacional dispone “**Artículo 14...**toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referente a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

#### - ACCIONES JUDICIALES

En todas las resoluciones que dicta la Agencia, originadas en reclamos administrativos por falta de respuesta o entrega parcial de información, se agrega como último artículo de la parte dispositiva, el siguiente texto: “**Art. ...: En cumplimiento del artículo 17 inciso a)**

**último párrafo de la Ley N° 27.275, hacer saber a la recurrente, que se encuentra**

*disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada Ley, y que el Decreto Reglamentario 206/2017 en su artículo 14 deja establecido que “La presentación del reclamo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo para presentar acción de amparo”.*

Debemos señalar, que cuando ingresa un reclamo, la Agencia realiza un contacto personal con el funcionario en cuya área se encuentra la información, en la búsqueda de solucionar el objeto del reclamo, lo cual por lo general arroja un resultado positivo, evitándose así la judicialización.

**- ARCHIVO DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS DEDUCIDOS ANTE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Resolución N° 7/2020).**

Corresponde el archivo de los reclamos administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación en los siguientes casos: *“a.-) El reclamo hubiese sido iniciado por falta de respuesta, y la misma se concreta a partir de gestiones de la Agencia; b.-) El reclamo hubiese sido iniciado por respuesta incompleta o insatisfactoria, y es ampliada la información oportunamente brindada; c.-) No se encontrare vencido el plazo para responder y la respuesta tuviere lugar dentro del mismo; d.-) Se notificó la respuesta al solicitante o hubiera existido un intento fallido de notificación, que luego se concreta en virtud de datos obrantes en el reclamo.”*



**- COMPETENCIA DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Resolución N° 4/2019)**

La Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la OEA, y la legislación que en consecuencia han dictado distintos países, prevé la constitución de un órgano garante administrativo colegiado, integrado entre 5 y 7 comisionados, con competencia para supervisar el cumplimiento de la ley y resolver reclamos administrativos en caso de negativa a suministrar información o que la misma se entregara de forma incompleta.

La **Ley 27.275** receptó la necesidad de la existencia de un órgano garante administrativo, pero en lugar de un cuerpo colegiado tomó la decisión de que los distintos poderes del Estado y órganos constitucionales con autonomía tuvieran una Agencia unipersonal, dada la fallida experiencia de la **Ley 25.188**, que buscó crear una Comisión de Ética Pública integrada por los distintos Poderes, la que nunca llegó a concretarse porque cada uno buscó preservar su independencia.

Con este criterio, la **Ley 27.275** en su **artículo 28** dispuso que el Consejo de la Magistratura de la Nación creara en su ámbito una Agencia de Acceso a la Información Pública, con competencias y funciones idénticas a las previstas por el **artículo 24** para la Agencia del Poder Ejecutivo.

En cumplimiento de la **Ley 27.275**, el Consejo de la Magistratura de la Nación por **Resolución Plenaria N° 457/2017** creó la Agencia de Acceso a la Información Pública, a cargo de un Director elegido por concurso por el término de cinco (5) años, con posibilidad de ser reelegido por una única vez. Su competencia comprende todas las dependencias del

Consejo enumeradas en el **artículo 3°** de la citada Resolución, es decir Plenario, Presidencia, Secretaría General, Comisiones, Cuerpo de Auditores, Administración General y todo organismo que se establezca como dependiente del Consejo de la Magistratura.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la **Acordada N° 42/2017** reglamentó en su ámbito la **Ley 27.275** y en el **punto VIII** dispuso: *“Establecer que el presente régimen será de aplicación respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por lo que toda solicitud de información relativa a otros Tribunales o dependencias del Poder Judicial de la Nación deberá seguir el procedimiento que al respecto fije el Consejo de la Magistratura de la Nación”*.

Como consecuencia de lo expuesto, la competencia de la Agencia en temas de acceso a la información pública, además del Consejo se extiende a los Tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**- CUSTODIA DE EDIFICIOS Y DE MAGISTRADOS JUDICIALES (Resolución N° 28/2023)**

Todas las dependencias de la Justicia Federal y los Magistrados que cumplen funciones jurisdiccionales en las mismas, disponen de servicios de seguridad brindado por Fuerzas Federales, tarea que según los casos está a cargo de la Policía Federal, Gendarmería Nacional o Prefectura.

En situaciones particulares, en caso de ser necesario, el propio Tribunal en ejercicio de sus atribuciones, puede solicitar a la Fuerza Federal afectada a su seguridad, custodia especial



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

de determinados Magistrados, incluso la misma puede disponerse en resolución dictada en causa judicial concreta.

Que de lo expuesto surge que el Consejo de la Magistratura de la Nación, si bien en algunos casos abona adicionales por extensión horaria, no cuenta con una información sistematizada de las mismas.

Que en el caso de la Provincia de Santa Fe, respecto a los Juzgados Federales de Primera Instancia, Rosario cuenta con cuatro, Venado Tuerto uno, Santa Fe dos, Rafaela uno, San Nicolás dos, la Cámara Federal es única y los Tribunales Orales cuatro, es decir en números reducidos, proporcionar porcentaje por localidad de custodias especiales, en el supuesto de contarse con la información, significa suministrar datos que podrían facilitar la individualización del magistrado custodiado, poniendo en riesgo su seguridad, razón por la cual realizada una prueba de daño, con la respectiva ponderación de derechos, en el contexto de la Provincia de Santa Fe, en la cual ha devenido prioritaria la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado, se coincide en que el caso encuadra en la excepción prevista en el **artículo 8 inciso j) de la Ley 27.275;**

**- DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES (Resolución N° 6/2020)**

Actualmente se entregan con normalidad, copias digitalizadas del Anexo Público de las Declaraciones Juradas de Magistrados y Funcionarios, solicitud que puede ser efectuada por escrito en mesa de entradas o mediante mail en la página web del Consejo.

A requerimiento de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, la Agencia se ha pronunciado acerca de la necesidad de que se modifique la **Ley 26.857**, a los efectos de que se incluya en el Anexo Público, información acerca de la evolución patrimonial del cónyuge, conviviente e hijos menores a cargo. Lo expuesto en razón de que el **Código Civil y Comercial de la Nación** dispone en su **artículo 463** que *“A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias...”*.

En este sentido el **artículo 475** declara que son gananciales los frutos de los bienes propios y gananciales, como también los derivados de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge devengados en todos los casos durante la comunidad.

En el supuesto de los hijos menores con bienes, el **artículo 685** declara que ambos progenitores ejercen su administración.

Al respecto la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal se ha pronunciado en igual sentido en los autos *“Fundación Poder Ciudadano c/ E.N s/ Amparo Ley 16.986”*

La Agencia ha dejado constancia de que el sobre que contiene el Anexo Reservado, sólo puede abrirse a pedido de la justicia o del interesado, ya que así lo dispone la ley.

#### **- ENTREGA DE INFORMACIÓN (Resolución N° 55/2025)**

El **artículo 5 de la Ley 27.275** dispone *“Entrega de información. La información debe ser entregada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El estado tiene la*



*obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública”.*

En el presente caso se resolvió que la información requerida es pública, por referirse a contrataciones de inmuebles en alquiler que realiza el Poder Judicial, gasto que se financia con recursos públicos, y que los datos deben suministrarse en una única planilla, a los efectos de evitar confusiones e imprecisiones y en formato abierto, atento a que se trata de información no voluminosa, y que además debe encontrarse de tal manera, ya que requiere de permanente actualización.

- **ESTADÍSTICAS JUDICIALES** (Resoluciones N°13/2021 y N°53/2025)

Las Estadísticas Judiciales fueron objeto de tratamiento en las resoluciones señaladas y en distintas Memorias de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación. Se transcriben a continuación los párrafos pertinentes que ilustran al respecto, así en la Memoria correspondiente al año 2022 se señaló: “Se encuentra pendiente, conforme consta en la **Resolución n° 13/2021** de la Agencia, la necesidad de actualizar las Estadísticas Judiciales. Este tema ya fue consignado en la Memoria 2021. La elaboración de dichas estadísticas es competencia del Consejo, pero la base de datos es de la Corte Suprema, y la Dirección de Sistemas de la misma es la responsable de su seguridad. La dificultad que no se ha podido superar hasta el momento, es que las áreas de sistemas del Consejo y de la Corte Suprema, logren concretar una solución técnica, que le permita a la Oficina de Estadísticas extraer datos para actualizar

*series estadísticas. Se reitera la necesidad de una solución institucional y técnica. Parte significativa de la información que se publica está desactualizada y falta uniformidad en la presentación de datos, razón por la cual se sugiere definir un plan de estadísticas, que contemple indicadores que permitan medir la demanda social de tutela judicial, capacidad de procesamiento y de respuesta del sistema, como también indicadores de gestión que son necesarios en toda gestión pública.”*

*En idéntico sentido en Memoria del año 2023 se señaló: “Al igual que se hizo constar en Memorias anteriores, se reitera la necesidad de contar con un Plan de Estadísticas Judiciales actualizado, que permita elaborar indicadores que hagan factible medir la demanda social de tutela judicial, capacidad de procesamiento y de respuesta del sistema, como también indicadores de gestión que son tan necesarios en el ámbito público.”*

*Nuevamente, en la Memoria del año 2024 se hizo alusión al tema destacando que: “En anteriores ocasiones, hemos señalado la necesidad de contar con un Plan de Estadísticas Judiciales actualizado, que permita elaborar indicadores que hagan factible medir la demanda social de tutela judicial, capacidad de procesamiento y de respuesta del sistema, como así también elaborar indicadores de gestión. Como dato positivo, debemos señalar que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación, por **Resolución Plenaria N° 344/2024** dispuso jerarquizar la Oficina de Estadísticas que depende de la Administración General y mandó elaborar un Plan Estadístico para el Poder Judicial, el cual ya fue confeccionado, contemplando el mismo tres etapas. La primera está orientada a la puesta en valor de la información, y en este marco se prevé requerir a los distintos órganos judiciales relevamientos actualizados sobre la base de planillas oportunamente aprobadas (**Acordadas 33/92 y 13/93**).”*



Finalmente en la Memoria correspondiente al año 2025 resaltamos que: *“En las Memorias Anuales correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 hemos señalado la necesidad de que el Poder Judicial cuente con estadísticas actualizadas y completas que permitan elaborar indicadores de gestión, y en este sentido debemos señalar que el 15 de octubre de 2025 el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación dictó la **Resolución Plenaria N° 159/25** aprobando el **“Plan Estadístico del Poder Judicial”**, que ha comenzado a ser ejecutado por la Oficina de Estadísticas del Consejo de la Magistratura, la que de acuerdo a la Ley 24.937 depende jerárquicamente de la Administración General.*

*El plan prevé tres etapas, con avances simultáneos. La primera etapa contempla la recopilación de información actualizada proveniente de los órganos judiciales, algunos de los cuales dejaron de elaborar información a partir del año 2013 fecha en que se implementó el sistema Lex 100. Esta tarea se realiza junto con la normalización y puesta de valor de datos existentes. La segunda etapa incorpora mecanismos de extracción automática de información desde el Sistema de Gestión Judicial (Lex 100). La tercera etapa contempla la incorporación de herramientas de inteligencia artificial y técnicas avanzadas de análisis de datos.*

*Debemos señalar la necesidad de que se provea a la Oficina de Estadísticas de los recursos humanos y técnicos necesarios para el desarrollo de sus tareas.”*

De esta manera se avanza gradualmente hacia la normalización del sistema estadístico, y deberíamos llegar a contar con indicadores de gestión.

**- EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 27.275.**

**PRUEBA DE DAÑO (Resolución N° 16/2022)**

En los casos en que la información solicitada, esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el **artículo 8º de la Ley N° 27.275**, no basta la mera invocación de tal hecho, se necesita un acto fundado, es decir debe explicitarse la causa o razón por la cual determinada información reviste el carácter de reservada o requiere de un procesamiento respecto del cual no existe obligación legal, a los efectos de que el solicitante conozca los fundamentos y sea posible el control administrativo o judicial si correspondiere.

Es decir, en los casos de que la información requerida, tenga el carácter de reservada, es necesario realizar una prueba de daño, a los fines de determinar que el perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público de que esta se difunda. En la **Resolución N° 32/2023** se dejó establecido lo siguiente:

*“- Cuando se plantea si una información se encuentra comprendida o no en alguna de las excepciones enumeradas en el **artículo 8 de la ley 27.275**, lo correcto es efectuar una prueba de daño, es decir un ejercicio de ponderación entre la restricción del derecho de acceso y el daño que podría causar la difusión de la información;*

*- El caso planteado por el Dr. Filipini, tiene la peculiaridad de que se refiere a un documento, cuyo contenido no versa sobre una decisión administrativa o de gobierno, o que contenga información sobre hechos o circunstancias que deban tener estado público, sino que se trata de un manual de instrucciones acerca de cómo operar internamente el sistema informático;*



- *Los organismos técnicos encargados de la seguridad informática, en este caso la Dirección General de Tecnología y la Dirección General de Seguridad Informática, han planteado que el manual de instrucciones para usuarios externos es obviamente público y el manual de instrucciones para usuarios internos reservado por razones de seguridad del sistema informático;*

- *En el juicio de ponderación propio de la prueba de daño, tenemos por un lado el derecho de acceso y por el otro en este caso la excepción expresada a través de un dictamen, por el cual dos órganos técnicos competentes se pronuncian por la reserva del manual de procedimientos interno, por razones que hacen a la seguridad del sistema informático;*

- *Tratándose de una cuestión técnica específica y que se refiere a la publicidad de un manual interno de procedimientos de uso del sistema informático, la ponderación deja de ser prudencial para quedar circunscripta a dilucidar técnicamente si la amplia difusión de dicho manual afecta o no la seguridad del sistema, por lo tanto en el ámbito administrativo en que se ha planteado la cuestión, ha de estarse a lo dictaminado por las Direcciones Generales de Tecnología y de Seguridad Informática, quedándole disponible al recurrente la vía que prevé el **art. 14 de la Ley 27.275**".*

Es decir, la Agencia actúa como órgano garante administrativo y en el caso de una tensión entre derechos, es posible, a través de la prueba de daño, realizar prudencialmente una apreciación que permita llegar a identificar el derecho prevalente; pero cuando se trata de cuestiones técnicas específicas, ha de estarse a lo informado por los organismos especializados, ya que en el ámbito administrativo no se encuentra prevista la posibilidad de convocar a la realización de una pericia, la que sí es posible en el ámbito judicial.

**- GASTOS ORIGINADOS EN PROCESOS PENALES. RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL AUTORIZANDO SU PAGO (Resolución N° 3/2019).**

Se solicitó a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, que en las Resoluciones que se dicten disponiendo pagos de honorarios de peritos y otros gastos originados en procesos penales, se consigne número de expediente administrativo, número de causa, tribunal que efectúa la solicitud y cualquier otro dato que se considere necesario, reemplazando al consignar la carátula del expediente penal el nombre de la persona imputada por sus iniciales.

El motivo es que dichas resoluciones permanecen indefinidamente en internet a disposición de quien quiera consultarlas, razón por la cual es necesario que el nombre de la persona involucrada no se eternice en el tiempo, como una condena sin posibilidades de redención.

Se registraron presentaciones que originaron el criterio expuesto en el primer párrafo.

**- PLAZO PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN FIJADO POR EL ARTÍCULO 11° DE LA LEY 27.275. CÓMPUTO (Resolución N° 9/2020)**

El citado artículo 11° establece *“Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente Ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que haga razonablemente difícil reunir la información*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

*solicitada. En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga “.*

Al respecto, está claro que el plazo debe computarse, a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de información.

En los casos en que ingresan al Consejo, solicitudes de acceso a la información pública que no obra en poder del mismo, se aplica el **artículo 10° de la Ley N° 27.275** el cual establece *“Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computados desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante”.*

En este caso, se interpreta que recibido el pedido por quien posee la información comienza a correr un nuevo plazo.

**- PRINCIPIO DE BUENA FE (Resolución N° 50/2024)**

El **artículo 1° de la Ley 27.275** que reglamenta el derecho de Acceso a la Información Pública, establece entre los Principios que gobiernan la materia el de *“Buena Fe”* consignando que *“Para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que*

*aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.-“.*

En el derecho argentino, el **Código Civil y Comercial de la Nación** precisa el principio de Buena Fe estableciendo en su **artículo 9º** que: *“Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.”*, y en el **artículo 10º, párrafo 2º**: *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”*

En consecuencia, en una solicitud de acceso a la información pública no cabe la utilización de términos injuriosos o descalificantes, los cuales implican una desnaturalización del derecho por violación al Principio de Buena Fe.

#### **- PROCESOS DISCIPLINARIOS (Resoluciones N° 33/2023 y 56/2025)**

El **artículo 4 de la Ley N° 27.275** establece: *“Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”*. Esta norma constituye la ley general, aplicable al caso de los expedientes disciplinarios. La ley especial que rige la materia es la **Ley N° 24.937** que organiza el Consejo de la Magistratura de la Nación, en cumplimiento del **art. 114** de la Constitución Nacional, y a la cual la **Ley N° 26.080** le agregó al **artículo 8** un segundo párrafo que dispone *“Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

*contra Magistrados*". El **artículo 2°** de la **Resolución de la Agencia N° 56/2025** dejó constancia de cuáles son las excepciones que se pueden presentar:

*“- Expedientes Judiciales: Si las actuaciones contienen expedientes jurisdiccionales o piezas de los mismos, el acceso a terceros se rige por las reglas del Código de Procedimientos respectivo, conforme a la Acordada N° 42/2017 de la CSJN y el artículo 8, inciso k) de la Ley N° 27.275.*

*- Datos personales: Si obran datos personales -del denunciado o de terceros- protegidos por la Ley N° 25.326, deberá aplicarse el procedimiento de disociación dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 27.275, tachando, ocultando o disociando la información sujeta a excepción.*

*- Declaraciones juradas: En el caso de Declaraciones Juradas Patrimoniales, solo el Anexo Público tiene ese carácter, ya que el Anexo Privado es confidencial, por contener datos personales sensibles como números de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.*

*- Investigaciones originadas en denuncias en trámite en el Consejo: La divulgación de actuaciones podrá ser reservada de manera excepcional y transitoria, por disposición fundada expresa, si pusiera en riesgo el éxito de una investigación, de acuerdo con el artículo 8, inciso l) de la Ley N° 27.275.*

*- Información bancaria o financiera: Deberá excluirse información bancaria o financiera que, por ley, tenga el carácter de reservada, según la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 art. 39 inc. d) y la Comunicación “A” 7711 dictada en su consecuencia, por el*

*Banco Central de la República Argentina, que incluye a órganos constitucionales con facultades investigativas originarias.*

- **Formato de entrega:** *Se hará saber a los solicitantes que los expedientes de las Comisiones de Disciplina y Acusación tramitan en formato físico, son públicos, se garantiza el acceso a los mismos, y si fuera necesaria reproducción tener en cuenta el artículo 6 de la Ley N° 27.275.”*

Debemos puntualizar también, que la **Resolución de la Agencia N° 33/2025**, expresa que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha señalado: “En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público y este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, en tanto sus actividades salen del dominio de la esfera privada, para insertarse en la esfera del debate público, umbral que no solo se asienta en la calidad del sujeto sino en el interés público de las actividades que realiza” (*Fallo 339:827*).

- **SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO INVOCANDO LA LEY 27.275 (Resolución N° 26/2023).**

Se da al caso de funcionarios públicos que requieren información, y al efectuar el pedido invocan la **Ley N° 27.275** que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Está claro que el Estado tiene una organización compleja, ya que cada Poder del mismo tiene asignadas distintas funciones, y además sobre el mismo territorio actúan tres niveles



de gobierno, federal, provincial y municipal, cada uno de ellos con las competencias que les son propias.

Existe un deber genérico de cooperación entre los distintos órganos de gobierno, pero se da la circunstancia de que se ha vuelto frecuente invocar la Ley N° 27.275 en razón de que la misma fija plazos para suministrarla.

En este sentido el artículo 4° de la Ley N° 27.275 dispone “*Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública, o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado*”.

Por lo expuesto, la Ley es clara en el sentido de que la persona solicitante puede ser pública o privada, por lo tanto, la norma contempla expresamente la posibilidad de que un funcionario con encuadre en la misma solicite información pública.

**- SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESAN A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE CONSEJO ABIERTO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SON GIRADAS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES (CUANDO LOS DATOS REQUERIDOS OBRAN EN PODER DE ESTOS ÚLTIMOS)**

(Resolución N° 23/2023)

El artículo 30° de la Ley N° 27.275 dispone “*Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a*

*la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.”*

En virtud de esta disposición, el Consejo de la Magistratura de la Nación como sujeto obligado designó como responsable de acceso a la información a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, la cual tiene como misión recibir y dar tramitación a los pedidos de información remitiéndolos al funcionario que la posee.

Frecuentemente ingresan solicitudes de acceso a información pública, que obra en poder de órganos jurisdiccionales, y en este caso la Unidad remite el pedido a los mismos, en cumplimiento del **artículo 10° de la Ley N° 27.275**.

Se han realizado consultas, si el órgano jurisdiccional puede contestar directamente al solicitante su pedido, adjuntándole la información requerida.

La respuesta afirmativa al interrogante planteado, surge claramente del **artículo 9° de la Ley N° 27.275**, ya que sujeto obligado a responder es quien posee la información, y la vía más rápida para suministrarla es esta, ya que es de aplicación el principio “*Máxima premura*” consagrado por el **artículo 1° de la Ley N° 27.275**.

**- TRANSPARENCIA ACTIVA EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN (Resolución N° 5/2019).**

El **artículo 32° de la Ley N° 27.275** establece que los sujetos obligados, entre los que se encuentra incluido el Consejo de la Magistratura de la Nación, deben facilitar la búsqueda y el acceso a información pública, a través de su página oficial de la red informática, a los


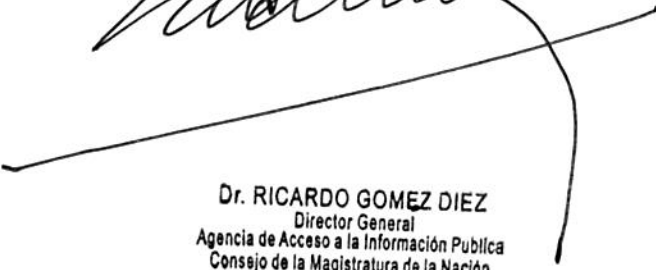


CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

finde de que se encuentre disponible de manera inmediata la información más frecuentemente requerida, en este sentido la **Resolución de la Agencia N° 5/2019** aprueba la frecuencia de publicación de información que ejecuta la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, en base a los datos que le suministran distintas dependencias del Consejo, enumeradas en la **Resolución Plenaria N° 36/2018**.

Buenos Aires, 9 de Abril de 2026.-

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ  
Director General  
Agencia de Acceso a la Información Pública  
Consejo de la Magistratura de la Nación

USO OFICIAL